



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°

354 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

05 OCT. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por Doña Angélica CABALLERO VIUDA DE QUISPE, contra la Resolución Directoral N° 034-2017-GR/Ap.DSRA-AND-D, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas mediante Oficio N° 208-2017-GR/Ap-DSRAA-D, con SIGE N° 14142 del 28 de agosto del 2017, remite el Expediente del recurso administrativo de apelación promovido por doña **Angélica CABALLERO VIUDA DE QUISPE**, contra la Resolución Directoral N° 034-2017-GR/Ap.DSRA-AND-D, de fecha 03 de julio del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 76 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por la señora **Angélica CABALLERO VIUDA DE QUISPE**, contra la Resolución Directoral N° 034-2017-GR/Ap.DSRA-AND-D, de fecha 03 de julio del 2017, quién fundamenta su pretensión manifestando, no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, a través de dicha resolución, por cuanto la recurrida fue amparada por una norma jurídica que no corresponde contraviniendo así el principio del debido procedimiento previsto en el Artículo IV Numeral 1.2, concordante con el Artículo 6° Numeral 6.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que obliga a la entidad emitir una decisión motivada y fundada en derecho, respecto a nueva prueba se debe entender que solo los escritos constituyen documentos mientras que los antecedentes se reflejan en el expediente administrativo que da lugar a los escritos que se presenten, en razón a ello en el recurso de reconsideración presentado ante la entidad de origen había ofrecido como medio probatorio copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 802-2015-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23-10-2015, que debió valorarse, asimismo a través de la Resolución Directoral N° 017-2017-GR/Ap.DSRA-AND-D de fecha 17 de abril del 2017 se corrigió la Resolución Directoral N° 010-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, con la que se dispone otorgarle la pensión de sobrevivientes por viudez, por el monto de S/. 850.00, en cuyo acto administrativo no se había tomado en cuenta la Resolución Directoral N° 119-89-UAD-XIX-Ap, del 29-12-1989, que dispuso incorporar a su difunto esposo don David Quispe Tello al régimen de pensiones a cargo del Estado Decreto Ley N° 20530, siendo así le corresponde como pensión el equivalente al 100% de la pensión del causante antes referido. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 34-2017-GR/Ap.-DSRA-AND-D, de fecha 03 de julio del 2017, se Declara Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Angélica Caballero Viuda de Quispe, en contra de la Resolución Directoral N° 17-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 17 de abril del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo su derecho para hacer valer en la vía correspondiente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 017-2017-GR/Ap.-DSRA-AND-D, de fecha 17 de abril del 2017, se resuelve CORREGIR la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 010-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D; Otorgando pensión de sobreviviente por viudez a favor de doña Angélica Caballero Viuda de Quispe, estableciéndose una pensión por la suma de S/. 850.00 (Ochocientos cincuenta con 00/100 Soles);





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



354

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el Decreto Ley N° 20530 del Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, a través de los Artículos 27 y 32 dispone, la pensión de sobrevivientes que cause el pensionista será igual al 50% de la pensión que percibía a su fallecimiento. La Pensión de Viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Si solo hubiese cónyuge sobreviviente, percibirá el íntegro de la pensión de sobrevivientes. Se otorgará al hombre, siempre que se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de renta afectá a ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social, y b) Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, cincuenta por ciento de la pensión de sobrevivientes corresponderá al cónyuge y el otro cincuenta por ciento se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad;

Que, el Decreto Supremo N° 159-2002-EF, establece disposiciones relativas al reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios a que se refiere el Decreto Ley N° 20530, disponiendo en su artículo 1° que: "Los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario, son las entidades competentes para conocer, declarar, calificar y pagar las pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 normas complementarias y modificatorias, de conformidad con lo señalado en el Artículo 1° de la Ley N° 27719";

Que, en el fundamento 142 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 3 de junio del 2005, respecto a la Pensión de Viudez y la Igualdad de Género, ha precisado del siguiente modo: **El Artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449.** Dicho artículo establece: La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital, b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, asimismo en casos similares el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 03003-2007-PA/TC de fecha 13 de agosto del 2007, Fundamentos 2,6 y 7 ha precisado, la demandante pretende la modificación del porcentaje de la pensión de viudez que percibe del 50% al 100% de la pensión de cesantía de su cónyuge causante en tanto le corresponde el derecho a una pensión en las condiciones contenidas en la legislación previsional vigente al momento en que adquirió su derecho pensionario, en consecuencia la pretensión de la recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA que constituye precedente vinculante, motivo por el cual este Colegiado procede analizar el fondo de la cuestión controvertida. **Lo anotado, permite concluir que dentro del régimen previsional de Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530 el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normatividad vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía.** En el caso concreto, si se tiene en consideración que de la Resolución jefatural 008 (f.80), se verifica que a don Santiago Ruiz Ríos se le otorgó pensión de cesantía con fecha 1 de enero de 1992, al haber cumplido con los requisitos previstos legalmente, corresponde en base a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes - viudez a su causahabiente doña Avelina Escobar





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



354

Carbajal, con la normatividad vigente a la fecha de otorgamiento de la pensión de cesantía, lo que importa que se aplique el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, **es decir se otorgue el íntegro de la pensión de sobrevivientes lo que de conformidad con el artículo 27 del citado texto legal el equivalente al 100% de la pensión de cesantía que el causante percibía a su fallecimiento.** En tal situación no cabe – como lo sostiene la demandada – que sean de aplicación las normas vigentes al momento en que se presentó la solicitud administrativa. Declarándose **FUNDADA** la demanda, y en consecuencia, NULA la Resolución 0062-2005-2F0000;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente, se advierte que se ha acreditado de quien en vida fue don **David QUISPE TELLO, ha sido pensionista del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, por haber sido incorporado a dicho régimen pensionario mediante Resolución Directoral N° 119-89-UAD-XIX-Ap, del 29 de diciembre de 1989, de la Unidad Agraria Departamental XIX de Apurímac, del Ministerio de Agricultura.** Y tal como dispone la Sentencia del Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 03247-2012-PA/TC, del 30 de noviembre del 2012, en el numeral 2.3.1 del **fundamento 2.3 de los derechos adquiridos y nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley N° 20530. Reiteración de jurisprudencia**, en las Sentencias del Tribunal Constitucional N°s. 1694-2010-PA/TC y 00353-2010-PA/TC se ha dejado sentado que “[...]” a partir de la STC 0005-2002-AI/TC éste Tribunal ha resuelto controversias en las que se pretendía la protección del derecho a la pensión invocando la afectación del mínimo vital, a consecuencia de la incorrecta determinación del monto de la pensión de sobrevivientes debido a las modificaciones del Decreto Ley N° 20530. **En efecto en las Sentencias del Tribunal Constitucional N°s. 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003-2007-PA/TC y 03386-2008-PA/TC, se dejó sentado que “[...] dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normatividad vigente al momento en que otorga la pensión de cesantía”.** Similar situación ocurre con la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02802-2012-PA/TC, su fecha 04 de enero del 2013, que dentro de las consideraciones 2.3.2 también refiere a las Sentencias del Tribunal Constitucional anteriormente mencionadas. En consecuencia estando vigente a la fecha de incorporación (29-12-1989) la norma establecida por el Artículo 32 del Decreto Ley N° 20530 “la pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, **éste percibirá el íntegro de la pensión de sobreviviente.** De esta manera, conforme a lo dispuesto en las sentencias antes indicadas la norma a aplicarse en el caso de autos es el Art. 32 del citado Decreto Ley, vigente al momento de la obtención de la pensión de cesantía del causante, debiendo de abonársele el íntegro de la pensión del causante, esto es el 100% de la pensión;

Estando a la Opinión Legal N° 323-2017-GRAP/08/DRAJ, del 16 de setiembre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora **Angélica CABALLERO VDA DE QUISPE**, contra la Resolución Directoral N° 034-2017-GR/Ap.DSRA-AND-D, de fecha 03 de julio del 2017, con la que se Declara Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la referida administrada contra la Resolución Directoral N° 17-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, del 17 de abril del 2017. Por los





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



354

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **LA NULIDAD PARCIAL** de la resolución materia de cuestionamiento en su Artículo Primero, y **SUBSISTENTE**, en los demás extremos que la contiene. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, reasumiendo competencia **REFORME** dicha resolución (RD. N° 034-2017-GR/Ap.DSRA-AND-D.) efectuando el **RECALCULO** de la pensión de viudez a favor de la recurrente en el 100% de la pensión de su causante **David Quispe Tello**, por cuanto la obtención de la pensión de cesantía en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, tal como se percibe de la R.D. N° 119-89-UAD-XIX-AP, del 29-12-1989, fue cuando todavía el Art. 32 de la acotada norma no había sido modificado por la Ley N° 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.GR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/IABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

